



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 565 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 25 JUN 2024

### VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XXX de Consejo Universitario, de fecha 25 de junio de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en el "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en el "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que en atención a la Hoja de Trámite, de fecha 21 de junio de 2024, el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica emita informe dentro de su competencia en relación al Recurso de Apelación contra la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que contiene el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/SG, interpuesto por la administrada MARILÚ ALVARADO VALDEZ; por lo que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 247-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 25 de junio de 2024, en el cual informa al señor Rector, lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Solicitud s/n, del 29 de abril de 2024, la administrada Marilu Alvarado Valdez, solicita indemnización por lucro cesante y daño moral en la suma total de S/ 114,500.00.
- 1.2 Con Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 30 de mayo del 2024, se declara improcedente la solicitud de la administrada sobre el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral.
- 1.3 Frente a tal decisión, la administrada presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 30 de mayo del 2024, el cual resolvió declarar improcedente la solicitud sobre pago de indemnización por lucro cesante y daño moral.

#### II. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

- 2.1 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 565 -2024-UNTRM/CU

- 2.2 Que, por su parte el artículo 207° numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos administrativos **es de 15 días perentorios** y deberán resolverse en el plazo **de treinta (30) días** (...).
- 2.3 Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".
- 2.4 Que, se ha verificado que la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, ha sido notificada con fecha 31.05.2024 a la administrada y habiendo interpuesto el Recurso de Apelación el día 21 de junio de 2024, se deduce que el presente recurso impugnatorio se encuentra dentro del término y plazo de Ley.
- 2.5 Que, asimismo, cumple con los requisitos mínimos que debe contener conforme al art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde conceder dicho recurso y al elevarse los actuados al Superior Jerárquico, el órgano encargado de resolver es el Consejo Universitario en conformidad al artículo 59° numeral 59.12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Que, tal como se puede advertir del Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Marilu Alvarado Valdez, argumenta que solicita un monto indemnizatorio derivado de la acción administrativa que se tradujo en su despido arbitrario, situación que ha generado un daño que debe ser resarcido o indemnizado.
- 3.2 Que, en relación a los fundamentos expuestos por el solicitante, corresponde analizar la indemnización por lucro cesante y el daño moral.
- 3.3 Que, en relación a la indemnización por lucro cesante, nótese que la administrada argumenta que al ser repuesto en su puesto de trabajo después de 08 años y 09 meses que contabilizaría 105 meses, y al percibir el monto de S/ 900.00, hace un total de S/ 94,500.00 por concepto de lucro cesante.
- 3.4 Frente a ello, se debe precisar y tener consideración que para determinar y conferir el lucro cesante, existen sendas jurisprudencias que brindan alcances en diferenciar entre lucro cesante con las remuneraciones y beneficios sociales dejadas de percibir, es así para mayor abundamiento la Corte Suprema a través de la [Cas. Lab. 19809-2017, Del Santa], precisa lo siguiente; "**Fundamento destacado: Décimo tercero.-** En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el lucro cesante en comparación con las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir tienen naturaleza jurídica distinta. En efecto, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones y beneficios sociales que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo que tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica, cuyo resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil (...)", del mismo modo este argumento lo ratifica la [Cas. Lab. 10616-2017, Moquegua] al señalar lo siguiente: "**Fundamento destacado:9.2:** Al respecto, corresponde señalar que si bien el despido ilegal efectuado en contra de la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, sin embargo, debe considerarse que el pago de este concepto no puede asimilarse a las remuneraciones dejadas de percibir, esto es, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios laborales, **pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no realizada** (...).







## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 565 -2024-UNTRM/CU

- 3.5 Entonces, de lo citado se colige, que la indemnización por el lucro cesante debe ser equivalente al aumento del patrimonio que fue frustrado, cuidando que la indemnización por lucro cesante no constituya una causa de enriquecimiento de la administrada, sin embargo, tal como se puede evidenciar, esta narrativa no se adecua a lo solicitado por la administrada, en tanto al fijar el monto de S/ 94,500.00 por concepto de lucro cesante, se hace en relación a una remuneración mínima vital (S/ 900.00), es decir, equipara el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, por esta razón nuestro argumento se centra en advertir en que se ha utilizado un criterio errado para justificar el quantum indemnizatorio del lucro cesante.
- 3.6 Ahora, otro criterio que se debe tener en cuenta al momento de aplicar el quantum indemnizatorio del lucro cesante es evidenciar si la administrada ha prestado servicios para otras entidades públicas o privadas en el periodo que se encontró despedida (08 años y 09 meses), en tanto resultaría irrisorio que durante dicho periodo la administrada no haya tenido un solvento para cubrir sus necesidades básicas, más aún cuando no acredita haber estado imposibilitada o inhabilitada para realizar labores que le permitan generar ingresos.
- 3.7 Respecto a la indemnización por daño moral, como es de apreciarse la administrada fija el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), argumentando que es resultado de la aflicción de haber perdido su puesto de trabajo. Sin embargo, dicha solicitud no se encuentra acorde a lo considerado por el **Pleno Jurisdiccional de Derecho Laboral y Procesal de 2019 dado en Tacna**, en donde los jueces laborales participantes acordaron lo siguiente:
- "En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos (...).
- Como es de verse, se habría marcado una tendencia acerca de no presumir de hecho al daño moral en caso de despido, sino acreditarlo con medios probatorios directos o indirectos, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la administrada, pues pese a que argumenta haber sufrido daño moral, esta no la acredita con ningún medio probatorio, haciendo una valoración subjetiva carente de valoración equitativa que no se encuentra alineada a la carga probatoria y al pleno jurisdiccional citado anteriormente, razón por la cual en este extremo debe ser desestimada la indemnización por daño moral.
- 3.8 En ese sentido, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, sin vulnerar el debido procedimiento y al no encontrarse bajo ninguna causal de nulidad, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada Marilú Alvarado Valdez.

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Marilú Alvarado Valdez, contra la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 30 de mayo de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas; asimismo, **DECLARAR** agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada en lo que considere.



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 565 -2024-UNTRM/CU

Que asimismo, el Estatuto Universitario señala en el "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 25 de junio de 2024, acordó por mayoría **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **MARILÚ ALVARADO VALDEZ**, contra la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 30 de mayo de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral; en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **MARILÚ ALVARADO VALDEZ**, contra la Carta N° 021-2024-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de mayo de 2024, que adjunta el Informe Legal N° 217-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 30 de mayo de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto administrativo recurrido, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa quedando expedito el derecho de la administrada para hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **MARILÚ ALVARADO VALDEZ**, a interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
-----  
Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
-----  
Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez  
Secretario General

JLMQ/R.  
RAS/SG  
HVDW/Abg.